

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, pago intereses del título, gastos del proceso y honorarios de abogado allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00815**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio La herrería Conjunto V P.H. Demandado: Verónica Valderrama Ceballos. Rad. 2018-00815. Abg. Heine Alberto Caicedo Gómez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por por apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Septiembre, ocho de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865
RADICACION: 2018-00815-00**

Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONDominio LA HERRERÍA CONJUNTO V- P.H.**, en contra de **VERONICA VALDERRAMA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2612da587f0a1b03dbba75b383b415e28d21d0ea18c8202b9d2f52f773a4361b**

Documento generado en 08/09/2023 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Alejandra González Osorio. Rad. 2019-00270. Abg. Diana Esperanza León Lizarazo. A despacho del señor Juez el presente proceso hipotecario terminado por pago tal de la obligación, con escrito solicitando la cancelación del gravamen hipotecario sobre el bien perseguido en el proceso. Sírvasse Proveer.

Septiembre, 08 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1862
Radicación No. 2019-00270-00

Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el escrito solicitando la cancelación del gravamen hipotecario de fecha 24 de abril de 2023 proveniente de la demandada, y revisado el presente proceso, observa el despacho que con la demanda se aportó copia de la Escritura Pública No, 0361 del 12 de febrero de 2018, de la Notaría Quinta del Circulo de Cali, con la cual se constituyó, además de hipoteca sobre el inmueble con M.I. No. 370-533297, obligación en favor del acreedor por valor de \$70.000.000, misma que se encuentra pagada en su totalidad, según indicó la parte demandante mediante escrito de fecha 27 de abril de 2022, a través del cual solicitó la terminación del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, considera el despacho procedente la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble dado en garantía dentro del presente proceso, por lo que se accederá a lo pedido. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 370-533297, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, constituida mediante Escritura Pública No. 0361 del 12 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Cali. Líbrese el correspondiente exhorto dirigido a la Notaría Quinta del Circulo de Cali.

SEGUNDO: Evacuado el presente asunto, vuelvan las actuaciones al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267d84ca74e3eff58d7f58d97cba22c81be3e33b2b79b7c6071a92fdeea2fe6f**

Documento generado en 08/09/2023 02:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00302** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los siete (07) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Demandado: María Ruby Bocanegra. Rad. 2021-00302. Abg. José Luis Carvajal Martínez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial constitución de nuevo apoderado quien atiende requerimiento anterior. Sírvasse proveer.

Septiembre, 08 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1857
RADICACION: 2021-00302-00

Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el Representante legal allega memorial en el que se constituye nuevo apoderado judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, a lo que se accederá.

El nuevo apoderado judicial, con facultad para recibir, atiende el requerimiento realizado por este despacho judicial, indicando la fecha hasta que fecha queda la demandada al día con la obligación que se ejecuta.

Así las cosas, atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 01 mes de DICIEMBRE de 2020*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **REVOCADO** el **PODER** que fuera conferido por el demandante en favor de la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA, propuesto por por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, en contra del Señora **MARÍA RUBY BOCANEGRA**.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA RUBY BOCANEGRA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 01 del MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020.**

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la pare interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

SEXTO: NO hay condena en Costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ad4e96832fe943e4d30ddb46c6ede688fd8c4299105dc21a28349bf3ad4d42**

Documento generado en 08/09/2023 02:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Maryury González. Rad. 2021-00446. Abg. Ilse Posada Gordon. A despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de corrección de error de digitación contenido en auto de terminación. Sírvasse Proveer.

Septiembre, 08 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1855
Radicación No. 2021-00446-00

Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la apoderada demandante solicita se aclare el numeral tercero auto interlocutorio No. 1570 del dos (02) de agosto de 2023, en el que se dispuso que el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución con las constancias respectivas, debían entregarse a la parte demandada, a fin de que se disponga que estos deben ser entregados a la parte demandante.

No obstante, la judicatura advierte que en tratándose de un proceso digital, no hay lugar a orden de desglose alguno por cuanto los documentos presentados como base de la ejecución, se allegaron en forma digital, por lo que se corregirá en lo pertinente.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores que se produzcan por error u omisión, ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho procederá a corregir el numeral tercero al auto interlocutorio No. 1570 del dos (02) de agosto de 2023, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral “TERCERO” del auto interlocutorio No. 1570 del dos (02) de agosto de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

EN CONSECUENCIA, este quedará así:

“**SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital, expídase constancia que la obligación continua vigente.”

Por lo demás, todo queda igual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3494858831cf559d72917e42747fb4aaa8e75ba0c13a5399f9aefe7ec4b5d9**

Documento generado en 08/09/2023 02:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00097** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los seis (06) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Lilia Ximena Ñáñez Vargas. Rad. 2022-00097. Abg. Ilse Posada Gordon. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Septiembre, 08 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1864
RADICACION: 2022-00097-00**

Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 13 mes de MARZO de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LILIA XIMENA ÑÁÑEZ VARGAS**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 13 del MES DE MARZO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6bdf387cec19f58cb88b654d1868703e57646d7bb4e7721351141560eabdf8**

Documento generado en 08/09/2023 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00604** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: Esperanza Bravo Castaño. Rad. 2022-00608. Abg. Olga Lucía Medina. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado especial coadyuvado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Septiembre, 08 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1861
RADICACION: 2022-00608-00

Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado especial coadyuvado por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ESPERANZA BRAVO CASTAÑO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f7a0176193da3c94d7c210b992f92c22b3bc65676b418b742fb84d0f8e6f56**

Documento generado en 08/09/2023 02:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Legal. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Diego Fernando Yalanda Yalanda. Abg. Engie Yanine Mitchell de la Cruz. Rad. 2022-00775. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con solicitud de seguir adelante con la ejecución y certificado de tradición con el que se afirma cumplir con la inscripción de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Septiembre, 08 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1858
RADICACION: 2022-00775-00**

Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por la abogada de la parte interesada, solicitud de seguir adelante con la ejecución, acompañando certificado de tradición del inmueble objeto de medida cautelar, con folio de matrícula inmobiliaria 370-927675, no obstante, verificado dicho documento con puntual cuidado, se advierte que en anotación No. 010 de fecha 01 de diciembre de 2022, se registró oficio No. 1268 del 25-11-2022, contentivo de medida de embargo proveniente del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Jamundí, en proceso con los mismos extremos procesales que aquí nos ocupan.

Por lo anterior, la medida cautelar registrada no corresponde a la decretada por este despacho judicial, antes Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, adicionalmente llama la atención la presunta existencia de dos procesos que involucra los mismos sujetos procesales en diferentes despachos, ejecutando una garantía hipotecaria, cuando del mismo certificado de tradición se advierte la vigencia de una sola hipoteca, a favor del aquí accionante, Bancolombia S.A.,

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que acredite la inscripción del embargo en debida forma e informe el proceso y despacho del cual proviene la medida registrada en la anotación No. 010 del referido certificado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN las diligencias con las que se intenta acreditar la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble con M.I. 370-927675.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f02ae349fb8f00d2c1bc1c3d15bf8a6b421538a0bf4a8aeff7c0e57436548dd**

Documento generado en 08/09/2023 02:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandada ha sido notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Septiembre, 08 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1856
RADICACION: 2022-00885-00

Jamundí, ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora ELIANA MINA OLAYA.

ACTUACION PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora ELIANA MINA OLAYA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2601 del 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra en contra de la Señora ELIANA MINA OLAYA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, eli.mina19@hotmail.com, certificándose el acuse de recibo en fecha 24 de enero de 2023 a la hora de las 12:26:42, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 07 de febrero de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el

acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el

objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de contra de la Señora ELIANA MINA OLAYA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.270.811 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96629e1d4ae5cd5f6db0aa8c4108b0549b56fae09d6d83b6ce9a24bbd6ab222a**

Documento generado en 08/09/2023 02:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Sun Village Condominio. Demandado: Isabella Argoty Romero y Samuel Andrés Argoty Romero, Representados por Martha Liliana Romero Brand. Rad. 2022-01093. Abg. María Alejandra de los Ríos. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de tener por notificados a los demandados. Sírvasse proveer.

Septiembre, 08 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2022-01093-00
INTERLOCUTORIO No. 1854**

Jamundí Valle, ocho (08) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial ejecutante afirma haberse surtido las diligencias de notificación de los demandados, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, revisada de manera atenta la bandeja de entrada del correo electrónico que sirve a este despacho judicial, no se encuentra memorial alguno remitido desde el correo anunciado desde la presentación de la demanda, esto es: alejandradelosrios06@gmail.com, que contenga lo manifestado.

Conforme a lo considerado se ordenará requerir a al aparte interesada para que cumpla con tales cargas procesales, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener por notificados a los demandados, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con las cargas procesales para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023f7700e5f59e3fb6725c52bac6be274bf6a4e450fc3afdcab57d859600600**

Documento generado en 08/09/2023 02:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.
CONSTANCIA: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00340 y queda con radicado 2023-00162. Sírvasse proveer.

Septiembre, 08 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1863
RADICACION: 2023-00162-00
Jamundí, (08) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada judicial, en contra del Señor LUIS ÁNGEL GÓMEZ FRANCO.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del Señor LUIS ÁNGEL GÓMEZ FRANCO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No.1522 del 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del Señor LUIS ÁNGEL GÓMEZ FRANCO. y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, LUIS.LAGF1764@GMAIL.COM, certificándose el acuse de recibo en fecha 19 de octubre de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 02 de noviembre de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y

fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones

suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de contra del Señor LUIS ÁNGEL GÓMEZ FRANCO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.968.991 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97648b1f116a1217596aa150f4621e132b1fff8d86500cddd27dc181b0e6978f**

Documento generado en 08/09/2023 02:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: Luis Elber Zapata Vargas y Paola Andrea Valencia. Rad. 2023-00506. A despacho del señor juez el presente proceso informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00274 y queda con radicado 2023-00506. Sírvasse proveer.

Septiembre, ocho de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00506-00
INTERLOCUTORIO No. 1860**

Jamundí Valle, ocho (08) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente trámite se encontraba suspendido hasta el 28 de noviembre de 2022, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

Así, observándose que obra solicitud de seguir adelante con el presente trámite, se procede a verificar las siguientes actuaciones:

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de los señores LUIS ELBER ZAPATA VARGAS Y PAOLA ANDREA VALENCIA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No.1204 del seis (06) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los señores LUIS ELBER ZAPATA VARGAS Y PAOLA ANDREA VALENCIA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma pedida por el demandante.

Los demandados se tuvieron por notificados mediante providencia No. 1496 del dos (02) de agosto de 2022, a la luz de lo normado por los cánones 291 y 292 del C.G.P., pues se arrimó al despacho copia de la comunicación enviada a los demandados a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, Calle 8H No. 56 Sur 87, Urbanización Las Flores, así como la constancia de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandatado por el art. 292 ibidem, en fecha 09 de julio de 2022, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 26 de julio de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma

determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, se advierte dentro del expediente remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, que en archivo denominado “007 OficioEmbargoInmueble202200247”, existe oficio No. 850 del 28 de junio de 2022, librado a ORIP Cali, informando el decreto de la medida de embargo, no obstante, la M.I., contenida, esto es 370-928096, no coincide con la M.I, sobre la cual se decretó la medida, esto es 370-991796.

Por lo anterior, y habida cuenta que la inscripción de la medida cautelar decretada se surtió en debida forma, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 370-991796, sobre este tópico solo se dispondrá requerir a la parte interesada a fin de que allegue el oficio que fue radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-991796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial ejecutante a fin de que allegue el oficio que decretó la medida cautelar sobre el inmueble 370-991796 y que fue radicado

ante ORIP.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los Señores LUIS ELBER ZAPATA VARGAS Y PAOLA ANDREA VALENCIA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.575.957 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d16844dfba82b6f73f771dbb771f65354167b8c051a825d605551d6e3a01ff0**

Documento generado en 08/09/2023 02:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI
Código Único 763644088002
Jamundí Valle, 6 de septiembre de 2023

HORA INICIO: 9:30 A.M.		HORA FINAL: 10:16 A.M.	
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2017-00891-00		
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA		
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA		
DEMANDANTE:	CONSUELO MARIA LUCIA MUÑOZ GARCIA ASISTEN		
APODERADO	FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA RODRÍGUEZ T.P 31.523.087 del C.S.J ASISTE		
DEMANDADOS:	ABEL MILLER Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS REPRESENTADO POR CURADOR AD LITEM		
ACREEDORES HIPOTECARIOS	HERNAN GRIZALES VARGAS Y FLORDE MARIA MESA GRIZALES. REPRESENTADOS POR CURADOR AD LITEM		
CURADOR AD LITEM	ANA MILENA GARCIA DOMINGUEZ T.P 65703 del C.S.J. ASISTEN		
ETAPAS EVACUADAS:	CONCILIACION DECRETO DE PRUEBAS INTERROGATORIO A LAS PARTES RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS FIJACIÓN DEL LITIGIO CONTROL DE LEGALIDAD		

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 372 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

CONCILIACION: Se omite la presente etapa, como quiera que la parte pasiva de la acción se encuentra representada por Curadora Ad-Litem.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas documentales las aportadas desde la demanda, de las que se analizará su valor probatorio en la Sentencia.

TESTIMONIOS: Se decretan los siguientes testimonios. NINI JOHANNA MILLÁN MUÑOZ CC N° 31.447.455, FONEZ GUTIERREZ CARO C.C N° 16.828.037 Y RAMON ELÍAS GUTIERREZ CC N° 16.846.107.

INSPECCIÓN JUDICIAL: De acuerdo a la petición elevada por la parte actora se decreta inspección judicial sobre el inmueble, identificado con **M.I. 370-76009**, y bajo la nomenclatura Carrera 3ª # 16-04 hoy calle 15 # 5-26, Barrio El Jardín, de esta municipalidad, la cual se practicará en esta misma diligencia, con la intervención del profesional perito designado **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, identificada con cedula de ciudadanía No.51.933.039.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: El señor juez, luego de tomarles el juramento de ley, procede a realizar el interrogatorio a las partes sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como fue decretado por el despacho, posteriormente se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales a fin de que realicen la correspondiente controversia, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

PRACTICA DE PRUEBAS

TESTIMONIOS: El señor juez, luego de tomarle el juramento de ley, procede a realizar la evacuación del testimonio de los señores NINI JOHANNA MILLÁN MUÑOZ CC N° 31.447.455, FONEZ GUTIERREZ CARO C.C N° 16.828.037, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como fue decretado por el despacho, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia. Que el testigo RAMON ELÍAS GUTIERREZ CC N° 16.846.107, no pudo asistir a la diligencia por lo que la apoderada desistió del mismo.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se realiza inspección judicial sobre el inmueble, identificado con **M.I. 370-76009**, y bajo la nomenclatura Carrera 3ª # 16-04 hoy calle 15 # 5-26, Barrio El Jardín, de esta municipalidad, bajo la dirección del señor juez se identifica el inmueble por su ubicación, linderos y demás características, se verifica la composición del inmueble, y correcta instalación de valla.

De una vez, se establece que el profesional nombrado como perito cuenta con el término de diez (10) días para aportar el informe pericial requerido para ser tenido en cuenta dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día cuatro (4) de octubre de 2023, a las 9:30 am.

FIJACION DEL LITIGIO: Las partes estiman que la fijación del litigio se centra en los hechos y pretensiones de la demanda y respuesta a la misma por la demandada.

CONTROL DE LEGALIDAD: El señor Juez deja constancia de que, revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo lo manifiestan los extremos procesales.

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO: se fija como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día **4 de octubre de 2023, a las 09.30 a.m.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 10:16 am de hoy 6 de septiembre de 2023, se da por terminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374d26da814869903d66c4e5ddc3263207fe546ce216ff1885fba384559ba733**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria.
Demandante: Maritza Danelly Suarez. Demandado: Gustavo Meneses. Rad. 2023-00812.
Abg. Ramiro Bejarano Martinez. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer

Septiembre 6 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1826
RADICACIÓN No. 2023-00812

Jamundí, seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1444 del 14 de julio del hogaño, notificado por estado el 24 de julio del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir de los correos electrónicos dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, estos son rbejaranomartinez@yahoo.com y demandavirtual2020@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para el proceso de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c316a457a12c321114de4dae13d7f77fd3007f9a90d27b7df70fd0a63a6b7011**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Cancelación y Reposición de Título Valor.
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A. Demandado: Ana María Rojas Mesa. Apdo:
Javier Sánchez Giraldo, Rad. 2023-00837. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse Proveer.

Septiembre, 6 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1830
RADICACIÓN No. 2023-00837-00

Jamundí, seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, interpuesta por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial en contra de ANA MARÍA ROJAS MESA, reúne los requisitos exigidos en el artículos 82 y s.s, 398 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de **CANCELACION y REPOSICION** PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL N°. 009005447338 expedido por el ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., el 26 de noviembre de 2020, a favor de la demandada ANA MARÍA ROJAS MESA identificada con cedula de ciudadanía No.1.144.055.462, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la demandada ANA MARÍA ROJAS MESA en la forma que indica el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Adviértasele que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

CUARTO: ORDÉNESE la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial, en donde se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador, y la dirección donde este recibirá notificaciones, y del juzgado de conocimiento, y del radicado de la demanda.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al apoderado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.282.804, portador de la T.P 285.297, expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65483ae8a7747f8a297d00f5bdecb351b361063ad0527252e6105c7cf79a06da**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Cancelación y Reposición de Título Valor.
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A. Demandado: Diego Alejandro Muñoz García.
Apdo: Javier Sánchez Giraldo, Rad. 2023-00838. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Septiembre, 6 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1831
RADICACIÓN No. 2023-00838-00

Jamundí, seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, interpuesta por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial en contra de DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA, reúne los requisitos exigidos en el artículos 82 y s.s, 398 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de **CANCELACION y REPOSICION** PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL N°. 009005488507 expedido por el ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., el 11 de junio de 2021, a favor del demandado DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No.1.107.055.956, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al demandado DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA en la forma que indica el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Adviértasele que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

CUARTO: ORDÉNESE la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial, en donde se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador, y la dirección donde este recibirá notificaciones, y del juzgado de conocimiento, y del radicado de la demanda.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al apoderado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.282.804, portador de la T.P 285.297, expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b704e959a47e532d827f9962fee96745dcb7312cb9e71eb80a7ce049709118**

Documento generado en 06/09/2023 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Alicia Toro Posada. Demandado: Aydee Villegas Castañeda, Sandra Patricia Aroca Payan Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Diego Luis Lobo Gómez. Rad. 2023-00846. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse Proveer.

Septiembre, 7 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1849
RADICACIÓN No. 2023-00846-00

Jamundí, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por ALICIA TORO POSADA, por intermedio de apoderadojudicial en contra de AYDEE VILLEGAS CASTAÑEDA, SANDRA PATRICIA AROCA PAYAN PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demas normas concordantes, el despacho procederá a su admision para adelantarse por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Adicionalmente advierte el despacho que el apoderado judicial aportó en el escrito de subsanacion la liquidacion del impuesto predial del hogaño, sin embargo, no adjuntó el Certificado Catastral actualizado pedido en el auto inadmisorio, por lo que será requerido para que sea aportado en debida forma.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por **ALICIA TORO POSADA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **AYDEE VILLEGAS CASTAÑEDA, SANDRA PATRICIA AROCA PAYAN PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble, ubicado en calle 10 A Bis # 5 AS - 35 Manzana 3 Casa 69 barrio Portal de Jamundí perteneciente al municipio de Jamundí – Valle del Cauca; este predio según el certificado de tradición tiene un área de manera global de 60 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria **N° 370-500518**, del circulo registral de Cali, inscrito en el catastro municipal del municipio de Jamundí –Valle del Cauca, con el predial N° 01000000041300290000000000, alinderado así: NORTE lindero 1, Lote 68 de la manzana 3, distancia 15 M; ORIENTE lindero 2, Lote 12 de la manzana 3, distancia 3 M; SUR lindero 3, Lotes 1, 2, 3, 4, y 5 de la manzana 3, distancia 15 M; OCCIDENTE lindero 4, Calle 10 a Bis de la actual nomenclatura, distancia 3 M.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **AYDEE VILLEGAS CASTAÑEDA, SANDRA PATRICIA AROCA PAYAN PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en calle 10 A Bis # 5 AS - 35 Manzana 3 Casa 69 barrio Portal de Jamundí perteneciente al municipio de Jamundí – Valle del Cauca; este predio según el certificado de tradición tiene un área de manera global de 60 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria **N° 370-500518**, del circulo registral de Cali, inscrito en el catastro municipal del municipio de Jamundí –Valle del Cauca, con el predial N° 01000000041300290000000000, alinderado así: NORTE lindero 1, Lote 68 de la manzana 3, distancia 15 M; ORIENTE lindero 2, Lote 12 de la manzana 3, distancia 3 M; SUR lindero 3, Lotes 1, 2, 3, 4, y 5 de la manzana 3, distancia 15 M; OCCIDENTE lindero 4, Calle 10 a Bis de la actual nomenclatura, distancia 3 M.

Adicionalmente deberá cumplirse con la instalacion de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria **N° 370-500518**. Librese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

CUARTO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo “PDF” con la identificacion plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusion de dicha informacion en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a

la Unidad Administrativa Especial de Atencion y Reparacion Integral a Victimas, y al Instituto Geografico Agustin Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ambito de sus funciones. **LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes.**

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte en debida forma el Certificado del Avaluó Catastral del bien inmueble objeto de estudio, conforme a lo dictado dentro de este auto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado DIEGO LUIS LOBOA GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.822.399, portador de la T.P. No. 99.520 del C.S.J., como apoderado demandante, conforme al poder conferido..

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25623d740256bba3860938ebc769413e5b7347ebc87b5822cb3c6c9ebbb09639**

Documento generado en 08/09/2023 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Nulidad de Escrituras Públicas. Demandante: Jesús Hernán Franco Romero Y Aymer Ramirez Soto. Demandado: Miguel Ángel Cano Pérez. Apdo: Adriana Gómez Mosquera, Rad. 2023-00867. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Septiembre, 7 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1850
Radicación No. 2023-00867**

Jamundí, siete (7) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que, si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término dado para ello por la judicatura, y se allegaron las aclaraciones del caso, sin embargo, existen yerros que se proceden a exponer:

Observa esta Judicatura que en el escrito subsanatorio aportado, la apoderada judicial ha realizado la reforma de la demanda, siendo esta de mínima cuantía, recordemos que el artículo 392 del Código General del Proceso, que regula el trámite de los procesos Verbales Sumarios, estipula claramente en su párrafo cuarto: *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo”*(Subrayado fuera de texto).De conformidad a lo anterior, se procederá a RECHAZAR la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcad79f7b783089bf835c6d33dfb791305b9af6c9d28f62293dda9b890c6f66**

Documento generado en 08/09/2023 11:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Reinaldo Ruiz Benavidez. Demandado: Hernando Nieto Ojeda, Yaneth Pinto Ramírez y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Silvia Guisela Romero Romero. Rad. 2023-00875. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse Proveer.

Septiembre, 7 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1851
RADICACIÓN No. 2023-00875-00**

Jamundí, siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por REINALDO RUIZ BENAVIDEZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de JOSE EDILBERTO RINCON HERRERA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admision para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

Adicionalmente advierte el despacho que el apoderado judicial aportó en el escrito de subsanacion las direcciones físicas y electrónicas del demandado, informando que fueron obtenidas del registro mercantil No. 33050, sin embargo, no aporta el documento mencionado como prueba siquiera sumaria de lo que afirma, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 en su inciso segundo de la Ley 2213 del 2022. Por lo expuesto, antes de ordenar las notificaciones correspondientes al demandado, este despacho concede el termino de cinco (5) días para que aporte la documentación mencionada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por **REINALDO RUIZ BENAVIDEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **JOSE EDILBERTO RINCON HERRERA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble, un lote de terreno rural de área 648 M2, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Lauro” ubicado en la vereda Tinajas en el corregimiento de Robles, jurisdicción del municipio de Jamundí; con ficha catastral **No 0001.0006.0355.000** e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-452722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y cuyos linderos son los siguientes: ORIENTE: en 18 metros con la carretera Jamundí – Timba. SUR: en 36 metros con lote de mayor extensión que era de propiedad del señor Plinio Zúñiga. OCCIDENTE: en 18 metros con lote de mayor extensión de propiedad del señor Plinio Zúñiga. NORTE: en 36 metros con propiedad que es o fue del señor Francisco Escobar.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **JOSE EDILBERTO RINCON HERRERA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble descrito así: Un lote de terreno rural de área 648 M2, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Lauro” ubicado en la vereda Tinajas en el corregimiento de Robles, jurisdicción del municipio de Jamundí; con ficha catastral **No 0001.0006.0355.000** e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-452722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y cuyos linderos son los siguientes: ORIENTE: en 18 metros con la carretera Jamundí – Timba. SUR: en 36 metros con lote de mayor extensión que era de propiedad del señor Plinio Zúñiga. OCCIDENTE: en 18 metros con lote de mayor extensión de propiedad del señor Plinio Zúñiga. NORTE: en 36 metros con propiedad que es o fue del señor Francisco Escobar.

Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° **370-452722**. Líbrese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

CUARTO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo “PDF” con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de

dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes.**

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días aporte en debida forma la prueba siquiera sumaria de como obtuvo la dirección electrónica de notificación, conforme a lo dictado dentro de este auto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 34.316.135, portadora de la T.P. No. 141.035 del C.S.J., como apoderado demandante, conforme al poder conferido..

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7491145030af6e283d7c5bb5f9fc773a812028a7ca8c46013b98d17d366a4277**
Documento generado en 08/09/2023 11:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>